



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 81001-2339-000-2023-00026-00
Demandante : Personería de Puerto Rondón
Demandado : Nueva empresa promotora de salud S.A. – Nueva EPS S.A-, Entidad promotora de salud EPS Sanitas S.A, Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control : Popular
Providencia : Auto que admite la demanda y toma otras determinaciones

Estando el proceso en turno para continuar con su trámite, pasa la Sala a pronunciarse:

- 1.** La Personería de Puerto Rondón instauró demanda (a. 1) contra la Nueva empresa promotora de salud S.A. – Nueva EPS S.A-, Entidad promotora de salud EPS Sanitas S.A y la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio del medio de control de acción popular, por la que aduce vulneración a los derechos de los consumidores y usuarios del Municipio de Puerto Rondón y la comunidad indígena Aspejenas en materia de salud.
- 2.** El 25 de abril de 2023 (a.5) se profirió por el Tribunal Administrativo de Arauca auto inadmisorio, en el que se le pidió a la parte demandante que subsanara algunos aspectos de su escrito inicial, como los de indicar de manera puntual, concreta y sustentada cuáles eran los hechos u omisiones en que habían incurrido el Ministerio de Salud y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – Uaesa- y al Municipio de Puerto Rondón, por los cuales se pretendía vincularlas; y se le concedió tres (3) días para corregir las falencias que se le indicaron.
- 3.** El 2 de mayo de 2023 se le notificó la providencia inadmisoria a la demandante (a.6).
- 4.** De conformidad con los documentos recibidos junto al informe Secretarial (a.9) la demandante procedió a corregir dentro del lapso otorgado. En su escrito de subsanación describe las funciones de inspección y vigilancia del Ministerio de Salud y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – Uaesa- y del Municipio de Puerto Rondón. Además, pide que las entidades mencionadas se incluyan en calidad de demandadas

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procedimentales

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para adoptar la presente providencia, que se profiere por la Sala de Decisión (Artículos 125.2.g. y 243.1, CPACA)¹.

2. Problema jurídico

Consiste en: ¿La Personería de Puerto Rondón subsanó la demanda en los términos pedidos en el auto inadmisorio?

3. Caso concreto

3.1. El auto inadmisorio

El 25 de abril de 2023 se profirió providencia en la que se resolvió inadmitir la demanda y se le ordenó a la demandante que procediera a subsanarla (a.5); se expuso:

“Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que:

I) De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, la demanda de acción popular debe cumplir con unos requisitos mínimos para su admisión, entre ellos “La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoúdad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible”.

Del escrito introductorio se evidencia que la parte demandada la integran la Nueva EPS, Sanitas EPS y la Superintendencia Nacional de Salud conforme al encabezado de la demanda; no obstante, el actor indica a renglón seguido que se debe vincular al Ministerio de Salud, a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-UAESA y al Municipio de Puerto Rondón. En ese orden, este Despacho ignora la calidad en la que la parte actora pretende que sean vinculadas dichas entidades y los motivos que fundamentan su solicitud, toda vez que no se les relaciona en ninguno de los hechos ni pretensiones de la demanda, como tampoco hace una distinción en la legitimación de los demandados y de los supuestos vinculados.

Se observa que la presente acción ya había sido presentada en el año 2022, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Despacho 01 de esta Corporación, operador que indicó la misma falencia en la formulación de la demanda de entonces por lo que procedió con la inadmisión y posterior rechazo por no haber sido subsanada en la forma requerida. Lo anterior, evidencia que al accionante ya se le había exigido la necesidad de señalar los motivos que conllevan a sugerir la vinculación de las mencionadas entidades, sin embargo, se continúa incurriendo en la misma inconsistencia.

II) Se requiere que el accionante indique de manera puntual, concreta y sustentada cuáles son los hechos u omisiones en que han incurrido las entidades mencionadas en la demanda, a la luz de las competencias de cada una de ellas y el marco

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

normativo que las regula, es decir, que puntualice las normas o reglamentos en los que se contienen las obligaciones que se reclaman a las entidades, y en contraste, los hechos que indican que están han sido ignoradas, desconocidas o alteradas.

Es importante indicar al accionante que todo lo anterior resulta de especial trascendencia comoquiera que la admisión de la demanda es el momento procesal en el que se debe integrar el contradictorio, conforme a los sujetos enunciados como presuntos responsables del daño o amenaza alegados, con fundamento en los hechos y pretensiones expuestos; es decir, invocar la responsabilidad o legitimación en la causa por pasiva en una controversia judicial debe corresponder con un ejercicio argumentativo en el que se evidencie con mediana claridad la relación fáctica o jurídica con el objeto de la demanda y no a una mención indiscriminada de entidades que de una u otra manera tienen correlación con el derecho a la salud.

Valga mencionar que lo anterior también deberá tener acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a cada una de las entidades demandadas.”.

3.2. Sobre si la Personería de Puerto Rondón subsanó

La demanda se radicó el 19 de abril de 2023 (a.2); se profirió el auto inadmisorio el 25 de abril de 2023 (a.5), que se notificó el 2 de ese mes y año (a.6) y se recibió escrito de subsanación el 4 de mayo de 2023 (a. 8).

En el escrito de subsanación el demandante efectuó la descripción de las funciones de inspección y vigilancia del Ministerio de Salud y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – Uaesa- y del Municipio de Puerto Rondón dentro del lapso que se le otorgó; sin embargo, no acreditó el requisito de procedibilidad para estas entidades que en últimas pretende incluir en calidad de demandadas. Por lo tanto, se tiene que por este aspecto, la demanda no se subsana en debida forma.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, determina que vencido el término otorgado al demandante para subsanar la demanda, **“Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”**. Resaltado fuera de texto.

De ahí que ante la omisión y negligencia de la demandante, la decisión de rechazo de la demanda contra las entidades que pretende incluir con el escrito de subsanación en calidad de demandadas (Ministerio de Salud y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – Uaesa- y del Municipio de Puerto Rondón), se fundamenta en el incumplimiento de la orden para subsanar que se impartió, y se aplicará la consecuencia de la conducta procesal que asumió la Personería de Puerto Rondón (Artículo 20, Ley 472 de 1998), decisión que se adopta en concordancia con el artículo 169.2, CPACA: *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*. La misma decisión de rechazo también la contempla en caso de no corregir, el artículo 90, CGP.

3.3. Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que la Personería de Puerto Rondón no subsanó la demanda en los términos pedidos en el auto inadmisorio; y de conformidad con la normativa reseñada, se rechazará contra el

Ministerio de Salud y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – Uaes- y del Municipio de Puerto Rondón.

4. Sobre la admisión de la demanda frente a las demás entidades demandadas

Como quiera que en este tipo de proceso, donde la acción es pública y la puede ejercer cualquier persona, no se exige técnica jurídica ni se requieren conocimientos en derecho -salvo contadas exigencias como el requisito de procedibilidad-, pues es dable intervenir sin representación de abogado, se admitirá la demanda contra la Nueva empresa promotora de salud S.A. – Nueva EPS S.A-, Entidad promotora de salud EPS Sanitas S.A, Superintendencia Nacional de Salud en aplicación del derecho de acceso a la administración de Justicia (Artículo 229, Constitución Política -C. Po-) y se tramitará en primera instancia (Artículo 152.14, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-).

Se encuentra respecto del requisito de procedibilidad, que se tiene por cumplido con el oficio remitido por la Personería de Puerto Rondón a las demandadas Nueva EPS S.A, EPS Sanitas S.A y Superintendencia Nacional de Salud en mensaje del 12 de septiembre de 2022 (a.1).

De igual forma, se establece que si bien la demandante no envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, se encuentra que en ella se solicitan medidas cautelares previas (a.01), por lo que no les era exigible en su caso, este deber procesal (Artículo 162.8, CPACA).

4.2. Sobre la medida cautelar pedida en la demanda, se informa que en providencia separada de hoy mismo, se ordena correr traslado de la solicitud, para que las demandadas se pronuncien sobre ella también en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda (Artículo 233, CPACA).

4.3. Vinculación. De conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, el cual señala que “*se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado*”, estima pertinente la Sala que si bien con ellas no se admitió la demanda, por tratarse de un tema en el que pueden tener interés directo, ordenar la vinculación de (i) la Nación- Ministerio de Salud, (ii) la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, y (iii) el Municipio de Puerto Rondón.

Adicionalmente, a pesar de que el mismo artículo señala que “*si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente*”, se ordenará comunicar la demanda y la presente providencia a las demás entidades que integran el Ministerio Público: a la Procuraduría Regional de Arauca, a la Defensoría del Pueblo y a la Defensoría Regional del Pueblo de Arauca. Lo anterior, en atención al asunto del cual se trata, y con el fin de que se aporte a este proceso toda la información relevante pues es

previsible que también hayan adelantado algunas acciones de diversa índole en torno a lo que aquí se solicita.

Todos los vinculados podrán intervenir y presentar sus criterios, conceptos, informes y pruebas si así lo deciden.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la Personería de Puerto Rondón en contra del Ministerio de Salud y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – Uaesa- y del Municipio de Puerto Rondón

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por la Personería de Puerto Rondón contra la Nueva empresa promotora de salud S.A. – Nueva EPS S.A-, Entidad promotora de salud EPS Sanitas S.A, Superintendencia Nacional de Salud.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente y con inmediatez, a las demandadas a través de sus respectivos representantes legales.

CUARTO: VINCULAR al proceso a: i). Nación- Ministerio de Salud, (ii). Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, (iii). Municipio de Puerto Rondón.

QUINTO: COMUNICAR la demanda y la presente providencia, con inmediatez (i) a la Procuraduría Regional de Arauca; (ii) a la Defensoría del Pueblo, a quien se le remitirá copia del auto admisorio y de la demanda, para su registro y demás fines de su competencia; y (iii) a la Defensoría Regional del Pueblo de Arauca.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante el Tribunal Administrativo de Arauca y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Y por estado a la parte demandante.

SEPTIMO: INFORMAR a la comunidad del Municipio de Puerto Rondón sobre esta acción popular, a través de la publicación de la presente providencia al menos una vez por una emisora local, lo cual se impone como deber y a costo de la demandante, que debe aportar la debida certificación de publicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

OCTAVO: DAR traslado de la demanda por Secretaría, a las entidades demandadas y vinculadas, por el término de diez (10) días para contestarla, pronunciarse y hacer valer sus derechos.

NOVENO: REQUERIR a las entidades demandadas para que alleguen todo el expediente administrativo sobre el tema objeto de la demanda, conforme se los exige el parágrafo 1 del artículo 175, CPACA. La pretermisión de esta obligación legal, generará compulsas de copias ante las autoridades disciplinarias.



DECIMO: EXIGIR a los sujetos procesales que los documentos que se aporten al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, solo al siguiente correo electrónico de la Secretaría de nuestra Corporación Judicial: ***sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co***

DECIMO PRIMERO: ORDENAR que por la Secretaría de nuestra Corporación Judicial, se publique este auto admisorio a través de aviso en la página de la Rama Judicial-Tribunal Administrativo de Arauca, por el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada